

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Carlos Andrés Loaiza Correa
Radicado	05001 40 03 028 2019 01283 00
Providencia	Terminación por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CARLOS ANDRÉS LOAIZA, en la cual se encuentra pendiente 1) que se allegue la prueba de radicación del oficio No. 3116 del 30 de octubre de 2019 que comunica el embargo de salario decretado, el cual fue retirado desde el 5 de noviembre del mismo año, y 2) la notificación de la parte accionada, trámites que deben evacuarse para continuar con el curso del proceso y los cuales le corresponde asumirlos a la parte actora.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, por oficio No. 2581 del 26 de agosto de 2020 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín vía correo electrónico el 5 de febrero de 2021, se comunica embargo de remanentes para el proceso ejecutivo que allí cursa con radicado 05001400300920200010800. De esa manera se ordenará levantar la medida de embargo de salario decretada en auto del 30 de octubre de 2019, pero se deberá considerar embargado aquel por el Juzgado Primero Municipal de Ejecución de Medellín.

Es de aclarar que este Despacho desconoce si el empleador AEROLÍNEA DE ANTIOQUIA S.A. (que al día de hoy se encuentra en liquidación) recibió el oficio No. 3116 del 30 de octubre de 2019 – ya que precisamente la parte actora no allegó la prueba de radicación del mismo. Igualmente, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

Por otra parte, se ordenará el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA18-11176 del C. S. de la J.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el ejecutado no actuó en el juicio y no hay certeza de que la medida cautelar en su contra se hubiera perfeccionado.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CARLOS ANDRÉS LOAIZA CORREA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el DESEMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga el ejecutado al servicio de AEROLÍNEA DE ANTIOQUIA S.A.

Para lo anterior, se oficiará al pagador o empleador de dicha entidad informándole que el embargo le había sido comunicado mediante el oficio No. 3116 del 30 de octubre de 2019. No obstante, se le advertirá que el embargo debe continuar vigente para el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS ANDRÉS LOAIZA CORREA que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín con radicado 05001400300920200010800 (Art. 466 inc. 5 del C.G.P.).

En caso que el oficio No. 3116 no hay sido radicado en su entidad, entiéndase que deberá aplicar el embargo para efectos del aludido proceso igualmente.

Tercero: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, comunicándole que en razón del embargo de remanentes solicitado en oficio No. 2581 del 26 de agosto de 2020, la medida cautelar de EMBARGO de salario acá decretada continuará por su cuenta; para lo cual se informará al cajero y/o empleador respectivo, y se les remitirá copia de las diligencias adelantadas para que surtan efectos en dicho proceso.

No obstante, se les advierte que a la fecha no hay constancia del perfeccionamiento del embargo ni hay dineros retenidos.

Cuarto: ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el art.

317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA18-11176 del C. S. de la J.

Quinto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0828d0f266a91f0aad055a95ee60fa9aa68fdf661f0b1ca70d74ffaf9e43b1a3

Documento generado en 15/02/2021 10:48:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>